



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2244

Bogotá, D. C., lunes, 16 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la generación de empleo en la población juvenil.

Bogotá, diciembre 6 de 2024

Senadora
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate Proyecto de Ley 130 de 2024, "Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la generación de empleo en la población juvenil"

Respetada presidente,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia **POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley 130 de 2024, "Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la generación de empleo en la población juvenil en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto y Justificación del Proyecto
3. Marco Jurídico.
4. Consideraciones
5. Impacto Fiscal y conflicto de intereses
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición
8. Texto propuesto para primer debate.

Atentamente, -1-

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Ponente Coordinador

JOSE ALFREDO MARIN LOZANO
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 130 DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA GENERACIÓN DE EMPLEO EN LA POBLACIÓN JUVENIL"

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 130 de 2024 Senado fue radicado el 15 de agosto de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República por el Congresista JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, HERNAN CADAVID MARQUEZ Y GERMAN BLANCO, el texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1336 de 2024.

El Proyecto de ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y se nos designó como ponentes al HS JOSE ALFREDO MARIN LOZANO y al suscrito HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, quienes procedemos a poner a su consideración la presente ponencia positiva para ser debatido y aprobado el proyecto de ley referido.

2. OBJETO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca promover planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como también la tesis o seminarios de grado.

Con este proyecto de ley se busca contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, el derecho a la libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral, contribuyendo de esta manera a la disminución de la informalidad, de las tasas de desempleo de la población joven.

<p>Esto se logra con la capacitación, actualización y motivación en la creación de nuevas empresas y apertura de nuevas oportunidades laborales para los jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.</p> <p>Así mismo, ordenando que estas medidas sean incluidas dentro de los lineamientos de planeación y financiación del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías, de manera que quede la ejecución de la ley dentro de estas normas marco que son de gran importancia y trascendencia para nuestro país.</p> <p>Esta iniciativa busca centrar los resultados y efectos del proyecto de ley en los municipios categoría 4, 5 y 6, en la ruralidad, en las minorías étnicas del país y en las personas en situación de discapacidad, de manera que se materialice el principio de igualdad, no discriminación y las acciones afirmativas en favor de estos grupos poblacionales, así mismo que el gobierno nacional establezca una política pública orientada a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales preferiblemente remuneradas y que la tesis de grado cuando esté relacionada directamente con el empleo a desempeñar, sea convalidada como experiencia profesional de manera que las prácticas laborales o experiencia no sean una limitante para obtener un empleo digno y se incentive la formación técnica o profesional de los jóvenes.</p> <p>3. MARCO JURIDICO</p> <p>A. Constitucional:</p> <p>El Artículo 25 de la Constitución Política establece que <i>"el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"</i>, mientras que el Artículo 26 del mismo precepto constitucional señala que <i>"toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de</i></p>	<p>idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".</p> <p>Por su parte, el Artículo 67 de la Constitución Política fija que <i>"la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura..."</i>.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con el Artículo 45, que señala en el segundo inciso que <i>"el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud"</i>.</p> <p>B. Marco Legal</p> <p>Ley 1780 de 2016 – Empleo juvenil</p> <p>El Artículo 2 de la Ley 1780 de 2016 dispone <i>"impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia"</i>.</p> <p>A su vez el Artículo 8 de la misma ley sostiene que <i>"las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto"</i>.</p> <p>El Artículo 9, por su parte, establece que <i>"el Gobierno Nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de empleo, en el marco de Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al (FOSFEC). Asimismo,</i></p>
<p><i>reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas."</i></p> <p>El Artículo 13 señala que <i>"el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público."</i></p> <p>El Parágrafo 1 aclara que <i>"en caso de realizar en el sector público la práctica laboral judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria"</i>.</p> <p>El Parágrafo 2 determina que <i>"para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley"</i>.</p> <p>LEY 2043 DE 2020 Por medio de la cual se reconocen las prácticas, laborales como experiencia profesional y/o relacionada.</p> <p>Que tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, de manera que este proyecto de ley la complementa y fortalece.</p>	<p>4. CONSIDERACIONES</p> <p>El empleo juvenil es un tema fundamental en el desarrollo económico y social de nuestro país. Los jóvenes representan una gran parte de la población en muchos lugares, por lo que su inserción en el mercado laboral tiene un impacto directo en el bienestar general y en la estabilidad económica, de conformidad con las proyecciones del DANE, en 2024 la población de Colombiana asciende a 52.216.000 personas, de los cuales, la población joven, que estaba entre los 15 y 29 años en 2022 superaba el 24,5% de la población total colombiana, de ahí la importancia y trascendencia de esta iniciativa legislativa.</p> <p>Tener acceso a un empleo digno no solo proporciona independencia económica, sino que también promueve el desarrollo de habilidades y competencias que son esenciales para el crecimiento personal y profesional. Además, el empleo juvenil contribuye a fortalecer la autoestima y la confianza de los jóvenes, pues les permite sentirse valorados, ser parte activa de la sociedad, canalizar sus ideas, energías y fuerzas, por ello deben centrarse todo los esfuerzos en promover la inserción laboral digna y decente de los jóvenes en el mercado laboral, no solo como relevo generacional sino que debe tomarse esta incersión laboral juvenil como el primer paso para el aumento de la productividad, y la disminución de la criminalidad de manera que los jóvenes tengan más alternativas dentro de la legalidad para realizarse como personas y seres humanos.</p> <p>Desde una perspectiva económica, los jóvenes son fuente clave de innovación y dinamismo en los mercados. Su energía, creatividad y adaptabilidad impulsan nuevas ideas, productos y servicios que pueden transformar sectores enteros. El empleo juvenil también juega un papel crucial en la reducción de la pobreza y la desigualdad, ya que brinda a los jóvenes la oportunidad de salir del ciclo de la pobreza en el que muchas veces se encuentran atrapados, de ahí que se deben disminuir, como lo propone esta iniciativa, las barreras para el inicio de la actividad laboral formal, entre otras formas, validando las practicas profesionales y las tesis o</p>

seminarios de grado como experiencia laboral, de manera que, al momento del comienzo de la vida laboral de los jóvenes no sea un obstáculo la edad, la falta de experiencia o la ausencia de oportunidades de ejercer la profesión o aplicar sus conocimientos en su oficio.

La falta de empleo juvenil puede tener consecuencias graves. El desempleo prolongado puede generar desmotivación, frustración y una desconexión de los jóvenes con las instituciones, lo que a su vez puede llevar a un aumento de la criminalidad, el consumo de drogas y otros problemas sociales. El empleo juvenil, además, es una vía para combatir la exclusión social, ofreciendo a los jóvenes una oportunidad para integrarse plenamente en la vida laboral y social. El empleo juvenil no solo es una necesidad para los jóvenes, sino también una inversión en el futuro de la sociedad, permitiendo el progreso económico y la cohesión social.

En Colombia no se han dado políticas claras y menos en los últimos dos años que contribuyan a disminuir el desempleo en Colombia, por el contrario se promueven reformas como la laboral que pone en riesgo más de 450.000 empleos formales y que desde todos los sectores ven con preocupación por el aumento de la informalidad y de las tasas de desempleo, por ello en hora buena este proyecto de ley que propone la disminución de barreras para disminuir el desempleo, el cual se ubica en el trimestre junio-agosto de 2024, en 9,9%, lo que representa un aumento de 0,6 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del año anterior, 2023.

Según el DANE, para agosto de 2024, la población fuera de la fuerza de trabajo fue 14.269 personas en el total nacional. Esta población se concentró principalmente en Oficios del hogar (54,4%) y Estudiando (24,7%), este último grupo poblacional es a quienes en gran medida beneficia la presente iniciativa legislativa.

Tipo de actividad	Total Nacional				
	Agosto 2023	Agosto 2024	Distribución % 2024	Variación absoluta	Contribución en p.p.
Población fuera de la fuerza de trabajo	14.086	14.269	100	183	
Oficios del Hogar	7.603	7.759	54,4	156	1,1
Estudiando	3.558	3.524	24,7	-34	-0,2
Otros*	2.925	2.986	20,9	61	0,4

Fuente: DANE, GEH.
 Otros* incapacitado permanente para trabajar, rentista, pensionado, jubilado, personas que no les llama la atención o creen que no vale la pena trabajar.
 p.p.: puntos porcentuales.
 Nota: poblaciones en miles.

Estas cifras adquieren vital importancia sobre todo si se considera la tasa de desocupación (TD) de la población joven que se ubicó en 16,4%, registrando un aumento de 0,2 p.p. frente al trimestre julio - septiembre de 2023 cuando estaba en 16,2%, por ello la pertinencia de este proyecto de ley.

5. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERESES

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.

Respecto del impacto fiscal, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el

marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”

Adicionalmente, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.”

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de

<p>ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia, que no tiene cabida en el caso que nos ocupa por cuanto las normas propuestas no tienen impacto fiscal de ninguna índole.</p> <p>Ahora bien, respecto del conflicto de intereses, al no desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan derechos fundamentales¹, a la presente ley debe dársele el trámite de una ley ordinaria.</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el fortalecimiento y promoción de planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como también la tesis o seminarios de grado, configurándose en un proyecto de ley de carácter general.</p> <p>Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses</p> <p>¹ Sentencia C-252/12</p>	<p>que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>El texto original radicado por sus autores consta de 11 artículos que se resumen a continuación:</p> <p>Artículo 1 establece que “la presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como también la tesis o seminarios de grado”.</p> <p>La idea inicial de este proyecto de ley era adelantar unas modificaciones a la Ley 1780 de 2016 o ley de primer empleo –como se cita en el Marco Legal- pero a lo largo de la investigación pertinente de esta iniciativa legislativa, el autor concluyó que se debían intervenir diversas disposiciones legales, con el fin de impactar desde diferentes aspectos del problema –sin afectar la unidad de materia- por lo que este artículo se refiere a fortalecer y promover “planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil”.</p> <p>El Artículo 2, que adiciona el Artículo 2 de la Ley 1780 de 2016 o Ley de primer empleo -objeto de la Ley-, señala que dentro de “la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad”, se debe incluir además políticas de “CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN”, lo que vendría a complementar a las “políticas de empleo, emprendimiento, y la creación de nuevas empresas jóvenes”, que señala el mencionado Artículo.</p> <p>Así mismo, se le adiciona un inciso a ese Artículo 2 en cita, para que estas medidas sean incluidas “dentro de los lineamientos de Planeación y financiación de Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bial de Regalías”, lo que busca es fondear las políticas de generación de empleo para la</p>
<p>juventud, con el fin de articular el espíritu de esta ley con los términos de planeación y financiación del Gobierno Nacional -previamente aprobados por el Congreso de la República- con el fin de que la misma no se convierta en una idea a la deriva, sino en concordancia con lo que podríamos denominar una “acción conjunta o intersectorial de Estado”.</p> <p>El Artículo 3 adiciona el Artículo 8 de la Ley 1780 de 2016, en el sentido de que en los municipios categoría 4, 5 Y 6, se fortalezca la presencia institucional para “promover el empleo y emprendimiento juvenil”, teniendo en cuenta que este Artículo solo incluye como territorio a la ruralidad, y como población a las minorías étnicas del país, y jóvenes inmersos en el proceso de postconflicto, a lo que el proyecto de ley agrega además <u>personas en situación de discapacidad</u>.</p> <p>Lo anterior se sustenta en que estas políticas públicas de empleo para este sector de la población, igualmente deben hacer énfasis en los municipios categoría 4, 5 y 6, en el entendido que son entidades territoriales que registran escaso crecimiento económico y progreso social, con bajos ingresos y mínimas oportunidades para su juventud, y lo que se necesita es acción social contundente del Estado; pero además en esta geografía el proyecto de ley incluye a las personas jóvenes en situación de discapacidad, en una clara intención no solo de reivindicar sus derechos, sino además de generar los espacios necesarios para su pleno ejercicio laboral, sin ningún tipo de discriminación o desigualdad.</p> <p>El Artículo 4 adiciona el Artículo 13 de la Ley 1780 de 2016, en el sentido que las prácticas laborales sean PREFERIBLEMENTE REMUNERADAS, cuando se promocióne -como lo estipula originalmente este Artículo- “escenarios de práctica en las entidades públicas”, en el entendido que el régimen laboral no exige el pago por el ejercicio de las mismas, por lo que esta iniciativa busca es que el Estado encuentre en lo posible alternativas para remunerar las prácticas, y sean entonces un estimable inicio de generación de empleo en la población entre los 18 y 28 años de edad.</p> <p>El Artículo 5 adiciona el objeto de la Ley 2043 de 2020, en el sentido que la tesis de grado sea reconocida como experiencia profesional, en el mismo sentido de las</p>	<p>prácticas laborales, siempre y cuando aquella “ESTE RELACIONADA DIRECTAMENTE CON EL EMPLEO A DESEMPEÑAR”, además se adiciona un parágrafo para que “EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TRES MESES DE EXPEDIDA ESTA LEY, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO, REGLAMENTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA VALIDAR LA TESIS DE GRADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL”.</p> <p>La tesis de grado, es en realidad un prerrequisito para corroborar la idoneidad del graduando, porque debe abordar desde su área la tarea científica -hipótesis más comprobación- y al validarse además como experiencia profesional al solicitar un empleo en una entidad pública o privada -siempre y cuando aquella esté relacionada con la actividad de la misma- va a estimular y acrecentar ese que hacer investigativo, y a la vez se convertirá más atractiva y enriquecedora la oferta individual de trabajo.</p> <p>Uno de los cuestionamientos a esta Ley 1780 de 2016 o Ley de primer empleo es la falta de ejecución en la promoción para el empleo para jóvenes entre los 18 y 28 años, porque en últimas, las empresas públicas o privadas terminan por exigir experiencia para acceder al cargo, lo que deja por fuera a todos los aspirantes que no han tenido la posibilidad de acceder a un “primer empleo”.</p> <p>Lo curioso es que actualmente las entidades públicas y privadas están desconociendo el mencionado Artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, que reconoce “de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título...”, por lo que este proyecto de ley pretende, además, articular la Ley del primer empleo (Ley 1420 de 2010), con la ley de prácticas laborales (Ley 2043 de 2020).</p> <p>El Artículo 6 adiciona el Artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, con el fin de que la práctica laboral sea reconocida posteriormente “COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA LEY 2043 DE 2020”, de manera que se permita reforzar esta condición en la Ley 1780, porque ambas disposiciones legales se interpretan y aplican de manera apartada, por lo que</p>

<p>consideramos de vital importancia que otra ley compile el sentido de ambas, que permita entonces lo que se conoce como "eficacia" de una disposición legal y se logre su materialización o ejecución.</p> <p>En este enfoque nos detenemos un momento, al reconocer que tienen "Validez" por el "hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial", como lo señala la Sentencia C-873-03, que a su vez enfatiza que la "Eficacia" es "la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo", lo que sin duda no han tenido las mismas, y que reabre la discusión de la "Eficacia" de la Ley en Colombia, pero que a la vez la Constitución y la Ley le da la facultad al Congreso para modificar, adicionar o incluso derogar, cuando se considera que no se ajusta exactamente a los intereses de cada uno de los colombianos.</p> <p>Y precisamente, para darle más herramientas a estas dos leyes, en el inciso segundo del mencionado Artículo 15 de la Ley 1780 se adiciona que la práctica laboral "no está exenta de una remuneración o auxilio económico, como tampoco de un contrato de trabajo acordado entre las partes y dentro del desarrollo de la práctica laboral.</p> <p>En caso de darle una condición de "relación laboral" a ese tipo de práctica, se adiciona finalmente un inciso para validar "la práctica laboral como experiencia profesional, esto no será motivo para desmejorar las condiciones laborales y salariales del egresado, a quien se le debe suscribir el contrato de trabajo en igualdad de condiciones de cualquier otro empleado".</p> <p>Finalmente, con el fin de asegurar lo estipulado en este Artículo 5 del proyecto de ley, se adiciona al siguiente párrafo el término "EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2043 DE 2020", y dentro de la tarea del Ministerio de Trabajo de reglamentar "en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley".</p> <p>El Artículo 7 del proyecto de ley, adiciona el Artículo 125 de la Ley 1780 de 2016, con el fin de que, en las prácticas laborales en el sector minero-energético, se vincule de "MANERA PREFERENTE A LOS JÓVENES NACIDOS O RESIDENCIADOS EN LA</p>	<p>RESPECTIVA ZONA DE INFLUENCIA, ESTA ÚLTIMA CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN DE RESIDENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA RESPECTIVA ALCALDÍA MUNICIPAL".</p> <p>Lo anterior, en la misma dirección de un proyecto de ley -que actualmente cursa en el Congreso- en donde la mano de obra calificada y no calificada local, sea de manera preferente contratada en el sitio de la exploración y explotación -con unos porcentajes de participación establecidos- en el entendido que la ley puede sugerir hacer prioridad en la población con residencia y domicilio en el mencionado lugar, pero no establecer como una obligación porque sería abiertamente inconstitucional, violar los derechos fundamentales a la igualdad y el trabajo.</p> <p>En ese sentido, con la anterior adición del proyecto de ley se busca que las prácticas laborales en los sitios de actividad minero energética, sean de manera preferente para los estudiantes locales, lo que les daría más posibilidades posteriormente de acceder a diversas ocupaciones en esta área, convirtiéndose además en una línea aún más acertada y coherente para la generación de empleo, sin contar que la mano de obra local estimula aún más la dinámica económica, y por lo tanto la consolidación del desarrollo social.</p> <p>El Artículo 8 adiciona un párrafo al Artículo 11 de la Ley 1920 de 2018 o "Ley del vigilante", con el fin de que las prácticas laborales del pensum académico de "Técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad", implementado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, sean "VALIDAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL, TÉCNICO Y TECNÓLOGO, CONFORME A LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN LA LEY 2043 DE 2020".</p> <p>Es una preocupación del autor de este proyecto de ley, que no tengan una oportunidad laboral los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos, que no acrediten ningún tipo de experiencia profesional, técnico y tecnólogo, como lo continúan exigiendo las empresas, por lo que se reitera en esta adición que las prácticas del programa académico para "Técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad" sean válidas como</p>						
<p>experiencia laboral, y de esta manera integrando el principio de "mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada" -establecido en la Ley 1920- con el mencionado principio de la Ley 2043 de 2020.</p> <p>En el proceso de investigación para la estructuración de este proyecto de ley, dice el autor, se encontró que para los aspirantes a desempeñarse como guardas de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos, las respectivas empresas no reconocen como experiencia laboral la prestación del servicio militar, cuando éste además de ser un noble servicio a la Patria, se encarga de desarrollar condiciones físicas, técnicas y emocionales, como también el efectivo adiestramiento en cierto tipo de actividades, que resulta ideal en la formación integral para los mencionados oficios o trabajos.</p> <p>Es así como el Artículo 8, incluye un Parágrafo para que en "un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional reglamentará los casos en que la prestación del servicio militar se pueda homologar como experiencia para este tipo de actividades".</p> <p>El Artículo 9 recoge el espíritu de una reciente Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que un empleador puede dar por terminado en un término de 30 días a un trabajador, cuando éste acceda a la pensión de vejez -previa notificación- lo que se puede interpretar de este Alto Tribunal su respaldo a la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo del "pensionado", sino además en el entendido que liberar una "plaza de trabajo" contribuye a generar nuevos espacios de trabajo, aún más cuando ese pensionado obviamente no queda a la deriva, sino que su misma condición le garantiza los respectivos derechos laborales y de seguridad social.</p> <p>El mencionado Artículo del proyecto de ley va más allá, al partir de este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, y señalar en el segundo inciso que "la respectiva vacancia será ocupada preferiblemente por jóvenes entre los dieciocho</p>	<p>(18) y ventiocho (28) jóvenes, que cumpla con todos los requisitos de ley, incluida la experiencia requerida para tal fin, y de acuerdo con los estipulado en la ley 2043 de 2020".</p> <p>Lo anterior va en el mismo sentido de esta iniciativa legislativa, que es establecer "medidas para fortalecer la generación de empleo en la población juvenil" -como reza el título- porque esa vacancia que deja el pensionado, de manera preferente puede ser ocupada por jóvenes, no sin antes aclarar que ese término "preferente" hace que la contratación de esta población sea totalmente opcional, porque de lo contrario afectaría el derecho constitucional a la igualdad, pero dejando clara la necesidad de la inclusión de los jóvenes en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para la generación de empleo.</p> <p>El Artículo 10 contempla que ante el incumplimiento de la legislación actual sobre políticas para promover el empleo juvenil - incluida la negativa de las empresas entidades públicas y privadas, en reconocer las prácticas universitarias como experiencia laboral- acarreará sanciones de carácter disciplinario, civil, penal y/o fiscal, incluidas aquellas establecidas en el ámbito de su competencia de cada una de las superintendencias".</p> <p>El Artículo 11 se refiere concretamente a la vigencia de la Ley.</p> <p style="text-align: center;">PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" data-bbox="852 2035 1437 2228"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. La presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como</td> <td>Artículo 1. Objeto. La presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	Artículo 1. Objeto. La presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como	Artículo 1. Objeto. La presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como	Sin modificaciones
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN					
Artículo 1. Objeto. La presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como	Artículo 1. Objeto. La presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como	Sin modificaciones					

<p>también la tesis o seminarios de grado.</p>	<p>también la tesis o seminarios de grado.</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción para mejorar la comprensión del texto normativo.</p>	<p>emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en los municipios Categoría 4, 5 y 6, la ruralidad, minorías étnicas del país, personas en situación de discapacidad y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p>	<p>emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en los municipios Categoría 4, 5 y 6, la ruralidad, minorías étnicas del país, personas en situación de discapacidad, y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto y mujeres jóvenes cabeza de familia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2. Adiciónese el Artículo 1 de la Ley 1780 de 2016: <i>Artículo 1. Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento, capacitación y actualización y creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia. Estas medidas serán acordadas igualmente dentro de los lineamientos de planeación y financiación del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.</p>	<p>Artículo 2. Adiciónese el Artículo 1 de la Ley 1780 de 2016: <i>Artículo 1. Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento, capacitación, y actualización y creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia. Estas medidas serán acordadas igualmente incluidas dentro de los lineamientos de planeación y financiación del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.</p>	<p>Se incluyen las mujeres jóvenes como preferentes de la propuesta legislativa en cumplimiento del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese el Artículo 13 de la Ley 1780 de 2016: <i>Artículo 13. Promoción de escenarios de práctica en las entidades públicas.</i> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales preferiblemente remuneradas, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese el Artículo 13 de la Ley 1780 de 2016: <i>Artículo 13. Promoción de escenarios de práctica en las entidades públicas.</i> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales preferiblemente remuneradas, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3. Adiciónese el Artículo 8 de la Ley 1780 de 2016 <i>Artículo 8. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.</i> Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese el Artículo 8 de la Ley 1780 de 2016 <i>Artículo 8. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.</i> Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de</p>	<p>Se incluyen las mujeres jóvenes como preferentes de la propuesta legislativa en cumplimiento del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>privado como opción para adquirir el correspondiente título, o cuando la tesis de grado esté relacionada directamente con el empleo a desempeñar. Parágrafo. En un término no mayor a tres meses de expedida esta ley, el gobierno nacional, en cabeza del ministerio de educación y el ministerio del trabajo, reglamentará los términos y condiciones para validar la tesis de grado como experiencia profesional.</p>	<p>privado como opción para adquirir el correspondiente título, o cuando la tesis de grado esté relacionada directamente con el empleo a desempeñar. Parágrafo. En un término no mayor a tres meses de expedida esta ley, el gobierno nacional, en cabeza del ministerio de educación y el ministerio del trabajo, reglamentará los términos y condiciones para validar la tesis de grado como experiencia profesional, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho tiempo.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Parágrafo 1. En caso de realizar en el sector público la práctica laboral preferiblemente remuneradas, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria. Parágrafo 2. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1. En caso de realizar en el sector público la práctica laboral preferiblemente remuneradas, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria. Parágrafo 2. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Ajustes de claridad para que no se invisibilice la reglamentación pasada el tiempo concedido.</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese el Artículo 15 de la Ley 1780 de 2016: ARTÍCULO 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese el Artículo 15 de la Ley 1780 de 2016: ARTÍCULO 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 5. Adiciónese el Artículo 1 de la Ley 2043 de 2020: <i>Artículo 1. OBJETO.</i> La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector</p>	<p>Artículo 5. Adiciónese el Artículo 1 de la Ley 2043 de 2020: <i>Artículo 1. OBJETO.</i> La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector</p>	<p>Ajustes de claridad para que no se invisibilice la reglamentación pasada el tiempo concedido.</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese el Artículo 15 de la Ley 1780 de 2016: ARTÍCULO 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese el Artículo 15 de la Ley 1780 de 2016: ARTÍCULO 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral, y que será reconocida posteriormente como experiencia profesional y/o relacionada, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 2043 de 2020.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo, pero no está exenta de una remuneración o auxilio económico, como tampoco de un contrato de trabajo acordado entre las partes y dentro del desarrollo de la práctica laboral.</p> <p>Al validarse la práctica laboral como experiencia laboral, esto no será motivo para desmejorar las condiciones laborales y salariales del egresado, a quien se le debe suscribir el contrato de trabajo en igualdad de condiciones de cualquier otro empleado.</p> <p>Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. La práctica laboral</p>	<p>de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral, y que será reconocida posteriormente como experiencia profesional y/o relacionada, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 2043 de 2020.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo, pero no está exenta de una remuneración o auxilio económico, como tampoco de un contrato de trabajo acordado entre las partes y dentro del desarrollo de la práctica laboral.</p> <p>Al validarse la práctica laboral como experiencia laboral, esto no será motivo para desmejorar las condiciones laborales y salariales del egresado, a quien se le debe suscribir el contrato de trabajo en igualdad de condiciones de cualquier otro empleado.</p> <p>Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. La práctica laboral</p>		<p>descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley, y en concordancia con la ley 2043 de 2020.</p> <p>Parágrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.</p>	<p>descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley, y en concordancia con la ley 2043 de 2020.</p> <p>Parágrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.</p>	
<p>vinculando de manera preferente a los jóvenes nacidos o radicados en la respectiva zona de influencia, esta última con la debida certificación de residencia de la secretaria de gobierno de la respectiva alcaldía municipal.</p> <p>Artículo 8. Adiciónese dos Parágrafos al Artículo 11 de la Ley 1920 de 2018:</p> <p>ARTÍCULO 11. PROFESIONALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnología en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada. Parágrafo. La implementación del pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnología en seguridad, a que hace referencia el presente</p>	<p>vinculando de manera preferente a los jóvenes nacidos o radicados en la respectiva zona de influencia, esta última con la debida certificación de residencia de la secretaria de gobierno de la respectiva alcaldía municipal.</p> <p>Artículo 8. Adiciónese dos Parágrafos al Artículo 11 de la Ley 1920 de 2018:</p> <p>ARTÍCULO 11. PROFESIONALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnología en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada. Parágrafo. La implementación del pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnología en seguridad, a que hace referencia el presente</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>artículo, no será tenido en cuenta para determinar la cuota de aprendices obligatoria para las empresas de vigilancia y seguridad privada y las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. Las prácticas laborales estipuladas en el pensum académico, serán válidas como experiencia profesional, técnico y tecnológico, conforme a los principios estipulados en la Ley 2043 de 2020.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los casos en que la prestación del servicio militar se pueda homologar como experiencia para este tipo de actividades.</p>	<p>artículo, no será tenido en cuenta para determinar la cuota de aprendices obligatoria para las empresas de vigilancia y seguridad privada y las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. Las prácticas laborales estipuladas en el pensum académico, serán válidas como experiencia profesional, técnico y tecnológico, conforme a los principios estipulados en la Ley 2043 de 2020.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los casos en que la prestación del servicio militar se pueda homologar como experiencia para este tipo de actividades.</p>	
<p>que hace referencia el presente</p>	<p>que hace referencia el presente</p>		<p>Artículo 9. El empleador podrá despedir a un trabajador, treinta (30) días después de haber cumplido con los requisitos de pensión, y una vez notificado de esta decisión al interesado.</p> <p>La respectiva vacancia será ocupada de manera preferente por jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) jóvenes, que cumpla con todos los requisitos de ley, incluida la experiencia requerida para tal</p>	<p>Artículo 9. Relevo Generacional. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente sin justa causa despedir a un trabajador, treinta (30) días después de que el trabajador haber haya cumplido con los requisitos de pensión de vejez o invalidez, y una vez haya sido notificado de esta decisión al interesado e incluido en la nómina de</p>	<p>Se hacen ajustes de técnica legislativa y de redacción para claridad en el cumplimiento de la norma.</p>


<p>fin, y de acuerdo con los estipulado en la ley 2043 de 2020.</p>	<p>pensionados. La respectiva vacancia laboral será ocupada de manera preferente por jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años jóvenes, que cumpla con todos los requisitos para el cargo de ley, incluida la experiencia requerida para tal fin, y de acuerdo con los estipulado en la ley 2043 de 2020.</p>	
<p>Artículo 10. El no cabal cumplimiento de lo establecido en la presente ley, como también las respectivas disposiciones legales que modifica, acarreará sanciones de carácter disciplinario, civil, penal y/o fiscal, incluidas aquellas establecidas en el ámbito de su competencia de cada una de las superintendencias</p>	<p>Artículo 10. Sanciones. El no incumplimiento de lo establecido en la presente ley, como también las respectivas disposiciones legales que modifica, acarreará sanciones de carácter disciplinario, civil, penal y/o fiscal, incluidas aquellas establecidas en el ámbito de su la competencia de cada una de las superintendencias.</p>	<p>Ajustes de técnica legislativa.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

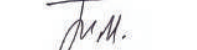
7. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley 130 de 2024, "Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la generación de empleo en la población juvenil".

De los honorables Congresistas.

Atentamente,


 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Ponente Coordinador


 JOSE ALFREDO MARIN LOZANO
 Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 130 DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA GENERACIÓN DE EMPLEO EN LA POBLACIÓN JUVENIL".

Artículo 1. Objeto. La presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como también la tesis o seminarios de grado.

Artículo 2. Adiciónese el Artículo 1 de la Ley 1780 de 2016. El cual quedará así:
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento, capacitación, y actualización y creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.
 Estas medidas serán incluidas dentro de los lineamientos de planeación y financiación del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bial de Regalías.

Artículo 3. Adiciónese el Artículo 8 de la Ley 1780 de 2016
Artículo 8. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en los municipios Categoría 4, 5 y 6, la ruralidad, minorías étnicas del país, personas en situación de discapacidad, jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto y mujeres jóvenes cabeza de familia.

Artículo 4. Adiciónese el Artículo 13 de la Ley 1780 de 2016:
Artículo 13. Promoción de escenarios de práctica en las entidades públicas. El Gobierno

Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales preferiblemente remuneradas, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.

Parágrafo 1. En caso de realizar en el sector público la práctica laboral preferiblemente remuneradas, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria.

Parágrafo 2. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 5. Adiciónese el Artículo 1 de la Ley 2043 de 2020:
Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, o cuando la tesis de grado esté relacionada directamente con el empleo a desempeñar.

Parágrafo. En un término no mayor a tres meses de expedida esta ley, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio De Educación Y El Ministerio Del Trabajo, reglamentará los términos y condiciones para validar la tesis de grado como experiencia profesional, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho tiempo.

Artículo 6. Adiciónese el Artículo 15 de la Ley 1780 de 2016:
ARTÍCULO 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de

programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral, y que será reconocida posteriormente como experiencia profesional y/o relacionada, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 2043 de 2020.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo, pero no está exenta de una remuneración o auxilio económico, como tampoco de un contrato de trabajo acordado entre las partes y dentro del desarrollo de la práctica laboral.

Al validarse la práctica laboral como experiencia laboral, esto no será motivo para desmejorar las condiciones laborales y salariales del egresado, a quien se le debe suscribir el contrato de trabajo en igualdad de condiciones de cualquier otro empleado.

Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley, y en concordancia con la ley 2043 de 2020.

Parágrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.

Artículo 7. Adiciónese el Artículo 25 de la Ley 1780 de 2016:

ARTÍCULO 25. PRÁCTICAS LABORALES EN EL SECTOR MINERO-ENERGÉTICO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético, vinculando de manera preferente a los jóvenes nacidos o radicados en la respectiva zona de influencia, esta última con la debida certificación de residencia de la secretaría de gobierno de la respectiva alcaldía municipal.

Artículo 8. Adiciónese dos Parágrafos al Artículo 11 de la Ley 1920 de 2018:

ARTÍCULO 11. PROFESIONALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1. La implementación del pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad, a que hace referencia el presente artículo, no será tenido en cuenta para determinar la cuota de aprendices obligatoria para las empresas de vigilancia y seguridad privada y las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2. Las prácticas laborales estipuladas en el pensum académico, serán válidas como experiencia profesional, técnico y tecnólogo, conforme a los principios estipulados en la Ley 2043 de 2020.

Parágrafo 3. En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los casos en que la prestación del servicio militar se pueda homologar como experiencia para este tipo de actividades.

Artículo 9. Relevo Generacional. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente sin justa causa, treinta (30) días después de que el trabajador haya cumplido con los requisitos de pensión de vejez o invalidez, y una vez haya sido notificado de esta decisión al interesado e incluido en la nómina de pensionados.

La respectiva vacancia laboral será ocupada de manera preferente por jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años, que cumpla con todos los requisitos para el cargo, incluida la experiencia requerida para tal fin, y de acuerdo con lo estipulado en la ley 2043 de 2020.

Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, como también las respectivas disposiciones legales que modifica, acarreará sanciones de carácter disciplinario, civil, penal y/o fiscal, incluidas aquellas establecidas en el ámbito de la competencia de cada una de las superintendencias.

ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas.

Atentamente, .1.

 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Ponente Coordinador


 JOSE ALFREDO MARIN LOZANO
 Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente
 LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 130 DE 2024 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA GENERACIÓN DE EMPLEO EN LA POBLACIÓN JUVENIL."

INICIATIVA: HH.SS. JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, H.R. HERNÁN CADAVID MÁRQUEZ.

RADICADO: EN SENADO: 15-08-2024 EN COMISIÓN: 12-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM III SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM Vº CÁMARA	POENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARI & CÁMARA
11 Art 1336/2024								

POENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. POENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO HENRIQUEZ	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRATICO
JOSE ALFREDO MARIN	POENTE	CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA TRES (33)

RECIBIDO EL DÍA: JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 2024.

HORA: 14:39


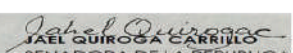
Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


 PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2024 SENADO, 068 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2024</p> <p>Honorable Senador EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado al Proyecto de ley No. 159/2024 Senado – 068/2023 cámara "por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para su segundo debate en Plenaria del Senado, del Proyecto de Ley no. 159/2024 Senado – 068/2023 Cámara. "por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA Coordinador ponente </div> <div style="text-align: center;">  JAEL QUIROGA CARRILLO SENADORA DE LA REPÚBLICA Ponente </div> </div>	<p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite legislativo y antecedentes 2. Objeto, contenido y justificación del proyecto de ley 3. Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial 4. Impacto fiscal 5. Pliego de modificaciones 6. Conflicto de interés 7. Proposición 8. Texto propuesto <p>1. Trámite Legislativo y Antecedentes</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante a la Cámara Wilmer Castellanos Hernández. La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1024 de 2023 de la Cámara de Representantes. El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio CSCSP 3.2.02.047 de 2023 de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes Carolina Giraldo Botero, ponente coordinadora; Luz María Múnera Medina, ponente y Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente. Este informe de ponencia fue publicado en Gaceta del Congreso número 1232 de 2023. En sesión del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó por unanimidad de los asistentes a través de votación ordinaria el texto propuesto para primer debate, sin modificaciones. El mismo día, mediante Oficio CSCSP 3.2.02.169 de 2023 de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes Carolina Giraldo Botero, ponente coordinadora y Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente, la cual fue aprobada, remitida y radicada en</p>
<p>secretaría general den senado. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se designó a los honorables senadores Iván Leónidas Name Vásquez, ponente coordinador y Jaeh Quiroga Carrillo ponente, mediante oficio CSE-CS-0481-2024, para rendir informe de ponencia en primer debate senado y aprobado el 4 de diciembre de 2024 en Comisión Segunda Senado.</p> <p>2. Objeto, Contenido y Justificación del Proyecto de Ley</p> <p>2.1 Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley busca rendir homenaje y preservar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", en Villa de Leyva, al cumplirse 200 años de su muerte el próximo trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De igual forma, esta iniciativa busca exaltar la importancia del municipio de Villa de Leyva en la historia de la Nación como último lugar de morada del prócer y ser el sitio donde fue inicialmente sepultado.</p> <p>2.2 Contenido</p> <p>El proyecto de ley consta de 4 artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1°. Objeto. • Artículo 2°. Homenaje por parte del Gobierno nacional y el Congreso de la República a "Antonio Nariño". • Artículo 3°. Autorización al Gobierno nacional para adelantar acciones para preservar la memoria del prócer. • Artículo 4°. Vigencia. <p>2.3. Justificación</p>	<p>2.3.1 Aspectos biográficos de "Antonio Nariño"</p> <p>"Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal "Antonio Nariño", nació en Santafé de Bogotá el 9 de abril de 1765, en el seno de una de las familias más importantes del virreinato. Su padre fue el español Vicente de Nariño y su madre la santafereña Catalina Álvarez del Casal. Desde muy temprano, Nariño ocupó diferentes puestos en la burocracia virreinal destacándose como alcalde del segundo voto de Santafé, tesorero de diezmos del Arzobispado y regidor y alcalde mayor provincial, cargos que combinó siempre con el comercio de cacao, té de Bogotá, quinias y libros.</p> <p>En abril de 1793, Nariño puso en funcionamiento la Imprenta Patriótica, la primera imprenta de carácter particular de la que se tiene noticia en la historia colombiana.</p> <p>Nariño protagonizó un hecho que cambió su vida para siempre: imprimió de manera clandestina, por vez primera en la América hispánica, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hecha por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789. Este hecho le causó cerca de 16 años de prisión en Santafé, Cartagena y Cádiz, la pérdida de todos sus bienes, múltiples destierros, quebrantos de salud y fugas familiares.</p> <p>En octubre de 1810, ya en el contexto de la formación de las juntas autonómicas de Gobierno en toda América, Nariño recobró su libertad y fue designado como secretario del primer Congreso de las Provincias de la Nueva Granada. Meses después, en julio de 1811, publicó el primer número de su célebre periódico La Bagatela (1811-1812), donde se encargó de formular su "propuesta centralista" y agitó el ruedo político denunciando los grandes peligros que enfrentaba la existencia política de la Nueva Granada. Tan solo dos meses después, el 19 de septiembre de 1811, Nariño fue elegido presidente del Estado de Cundinamarca tras la dimisión del titular Jorge Tadeo Lozano a raíz de estas polémicas periodísticas.</p> <p>Durante un poco más dos años, Nariño estuvo al frente de la presidencia del Estado, reorganizó los ramos de hacienda y militar, empezando una férrea política de anexión de provincias vecinas, al tiempo que llevó a cabo importantes</p>

campañas militares contra las fuerzas monárquicas y los bastiones federalistas del Congreso. El 14 de mayo de 1814, en el marco de estas luchas, en la conocida Campaña del Sur, Nariño fue apresado por las fuerzas realistas en la acción de Tacines y conducido preso a la ciudad de Pasto. De allí fue llevado a Quito, Guayaquil, Lima, y finalmente a Cádiz, donde llegó el 6 de marzo de 1816 y permaneció hasta 1820. En esta última ciudad, publicó Las cartas de un americano a un amigo suyo, firmadas por Enrique Somoyar, donde denunciaba los excesos del bando realista durante las guerras de Independencia. Este documento fue publicado posteriormente en Colombia por el Correo del Orinoco y circuló ampliamente en América y España.

Una vez en Bogotá, ya en el marco de la política Gran Colombiana, el 6 de mayo de 1821, Nariño inauguró el Congreso de Cúcuta en calidad de vicepresidente de la República. En diciembre de 1822, fue designado como senador en Cúcuta, pero su curul fue impugnada por algunos de los más cercanos colaboradores de Francisco de Paula Santander, con los cuales se enfrascó en una polémica en la que sería su última aventura editorial: Los Toros de Fucha. El 13 de diciembre de 1823, Nariño murió enfermo en Villa de Leyva a la edad de 58 años”1.

2.3.2. Reseña de Villa de Leyva

“Villa de Leyva fue fundada el 12 de junio de 1572 por el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada Andrés Díaz Venero de Leyva. Fue sitio de recreo de funcionarios y centro de una zona de cultivos de trigo y olivos. En 1811 se unió a la provincia de Cundinamarca que declaró su independencia de España. En 1812 fue sede del primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. En 1954 fue declarada monumento nacional”2.

1. Chaparro, Alexander. *Biografía de Antonio Nariño y Álvarez*. Biblioteca Virtual colombiana Universidad Nacional. Disponible en: https://www.humanos.unal.edu.co/bvc/exhibits/show/antonio_narino/biografia
2. Historia. *envilladeleyva.com*. Disponible en: <https://en.villadeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/>

“Villa de Leyva es hoy uno de los principales destinos turísticos de Colombia, en gran medida gracias a su patrimonio arquitectónico y a una identidad que evoca la imagen que tenemos de las ciudades colombianas en la Colonia y el siglo XIX. Eso la ha convertido en el escenario ideal para la realización de producciones de televisión ambientadas en esos siglos, muchas de las cuales también hacen parte de nuestra memoria (...)”3.

“Entre los edificios coloniales más notables se encuentran la Iglesia Catedral, la Iglesia del Carmen, el Museo Antonio Ricaurte, el Convento de San Francisco, el Convento del Carmen, el Claustro de San Agustín, la Fábrica Real de Aguardientes, la Casa del Congreso. Además, existen el Museo Luis Alberto Acuña y el Museo del Carmen. La región alrededor de Villa de Leyva es abundante en fósiles”4.

“Villa de Leyva es cuna del General Antonio Ricaurte inmolado en San Mateo durante la guerra de independencia.

El General y Presidente de la República Antonio Nariño pasó sus últimos días aquí.

En 1812 se reunió en la Villa el primer Congreso de las Provincias Unidas (...)”5.

3. Villa de Leyva, escenario de la historia. <https://www.se-nalmemoria.co/articulos/villa-de-leyva-escenario-historico>
4. Historia. Edificios Notables. *envilladeleyva.com*. Disponible en: <https://envilladeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/>
5. Datos Generales sobre La Villa de Nuestra Señora María de Leyva. Disponible en: <http://www.villadeleyvanos.com/autres/informacion/historia/historia.htm>

De conformidad con datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el municipio de Villa de Leyva cuenta con 17.466 habitantes. Administrativamente corresponde al departamento de Boyacá y la subregión denominada vertiente y Valle de Moniquirá, conocida como la Provincia de Ricaurte y según la denominación muisca: Alto Valle de Saquencipá.

Villa de Leyva está regado por tres ríos que colectan las aguas provenientes de los páramos de Guacheneque, Merchán El Águila, Morro Negro e Iguaque. Los tres ejes fluviales son el Río Sutamarchán, Río Sáchica y Río Cane, con una amplia red de afluentes menores, que se unen formando el Río Moniquirá, a través del cual tributan sus aguas al Río Suárez”7.

Villa de Leyva fue declarado como un municipio Monumento Nacional de Utilidad Pública que busca ser conservado por su riqueza cultural, se considera de gran importancia por todo lo que representa para la historia colombiana que debe ser preservada como parte de nuestra identidad.

2.3.3. Pretensiones de la Iniciativa Legislativa.

El presente proyecto de ley busca homenajear en el bicentenario de su muerte al prócer “Antonio Nariño”. Adicionalmente, se pretende autorizar al Gobierno nacional para llevar a cabo las siguientes acciones, con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria, en su último sitio de morada, así:

- a) Exaltar a la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva por ser el sitio donde fue sepultado inicialmente “Antonio Nariño”;

6. Fuente Dane Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>
7. Página Web de la Alcaldía de Villa de Leyva, 2023. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/Municipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>

La iglesia de nuestra señora del Rosario fue construida en 1608 bajo los órdenes del Rey de España y se encuentra ubicada en la Plaza Mayor de Villa de Leyva. Este templo, según los historiadores, fue construido con donaciones del rey y de los feligreses a inicios del siglo XVII. En su estructura predomina la piedra y los altares, y las imágenes y cuadros son de estilo barroco. Dentro de esta edificación se pueden apreciar diversas piezas de arte creadas por artistas colombianos.

La Iglesia parroquial, cuenta con una nave central, Altar de la Virgen de Nuestra Señora del Rosario, Altar de Jesucristo Crucificado Pasión y resurrección, Altar de Niño Jesús y Virgen María, Altar de San Martín de Tours y San Gabriel, Altar de San Francisco de Asís y Altar del Divino Niño9.

Esta iglesia ha sido históricamente reconocida por albergar a los diputados que participaron del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en 1812, dos años después del Grito de Independencia Nacional. Adicional a lo anterior, en este templo fue sepultado Antonio Amador José de Nariño y Álvarez del Casal, así como también fue bautizado Antonio Clemente José-María Bernabé Ricaurte Lozano “El Héroe de San Mateo”.

Cuando Villa de Leyva fue declarada Monumento Nacional, la Plaza Mayor de Villa de Leyva donde se encuentra la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario fue remodelada y hoy en día constituye el mayor atractivo turístico del municipio. Este municipio constituye uno de los 5 municipios más visitados del departamento de Boyacá10, es el primer destino turístico del departamento de Boyacá y el octavo en el ámbito nacional11.

8. Viajar a Colombia, Página Web, Disponible en: <https://viajareacolombia.com/villa-de-leyva/iglesia-de-nuestra-senora-del-rosario/>
9. ExpoVilla, Disponible en: <http://www.expoVilla.com/sitios-turisticos/conventos-e-iglesias/iglesia-parroquial-nuestra-senora-del-rosario>
10. Viajar a Colombia, Página Web, Disponible en: <https://viajareacolombia.com/villa-de-leyva/iglesia-de-nuestra-senora-del-rosario/>

Esta iglesia ha sido históricamente reconocida por albergar a los diputados que participaron del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en 1812, dos años después del Grito de Independencia Nacional. Adicional a lo anterior, en ese templo fue sepultado Antonio Amador José de Nariño y Álvarez del Casal, así como también fue bautizado Antonio Clemente José-María Bernabé Ricourte Lozano "El Héroe de San Mateo".

Cuando Villa de Leyva fue declarada Monumento Nacional, la Plaza Mayor de Villa de Leyva donde se encuentra la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario fue remodelada y hoy en día constituye el mayor atractivo turístico del municipio. Este municipio constituye uno de los 5 municipios más visitados del departamento de Boyacá10, es el primer destino turístico del departamento de Boyacá y el octavo en el ámbito nacional11.

En concordancia con lo anterior, la preservación de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario es de gran importancia estratégica, toda vez que incentiva el turismo en el municipio y constituye un edificio lleno de historia y cultura de gran interés para nuestra Nación.

- b) Otorgar el nombre de "Antonio Nariño" a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, autorizando realizar inversiones en la misma y la construcción de una placa conmemorativa.

Según información brindada por la alcaldía municipal de Villa de Leyva, la avenida circunvalar comprende desde las coordenadas 5°38'05" N, 73°31'42" W a las coordenadas 5°38'51" N, 73°31'00" W, con una longitud de 1.934.96 metros o 1,93496 Km. Esta vía comunica el municipio de Villa de Leyva con Arcabuco y en el momento no se encuentra en buenas condiciones.

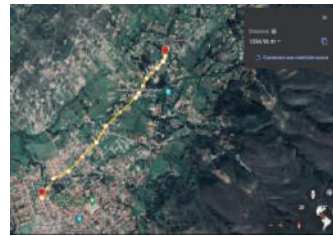
Esta avenida cuenta parcialmente con andenes, bien sea en ambos costados o en uno solo, pero aproximadamente la mitad de la avenida no cuenta con ellos. Dado el alto número de turistas que recibe el municipio al año, así como la importancia cultural e histórica de Villa de Leyva, se requiere priorizar los arreglos y el mantenimiento de la vía para incentivar, mantener y sobre todo incrementar las cifras de turismo en el municipio.

11. ExpoVilla, Disponible en: <http://www.expovilla.com/sitios-turisticos/conventos-e-iglesias/iglesia-parroquial-nuestra-senora-del-rosario>

Según información brindada por la alcaldía municipal de Villa de Leyva, la avenida circunvalar comprende desde las coordenadas 5°38'05" N, 73°31'42" W a las coordenadas 5°38'51" N, 73°31'00" W, con una longitud de 1.934.96 metros o 1,93496 Km. Esta vía comunica el municipio de Villa de Leyva con Arcabuco y en el momento no se encuentra en buenas condiciones.

Esta avenida cuenta parcialmente con andenes, bien sea en ambos costados o en uno solo, pero aproximadamente la mitad de la avenida no cuenta con ellos. Dado el alto número de turistas que recibe el municipio al año, así como la importancia cultural e histórica de Villa de Leyva, se requiere priorizar los arreglos y el mantenimiento de la vía para incentivar, mantener y sobre todo incrementar las cifras de turismo en el municipio.

Figura 1. Avenida Circunvalar, Villa de Leyva



Fuente: Google Earth 2023 .

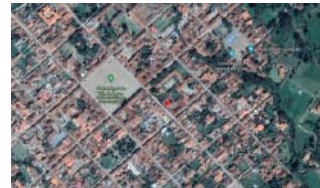
- c) Erigir un busto en bronce en honor a "Antonio Nariño", el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, autorizando los recursos para garantizar la restauración y el mantenimiento de esta edificación.

La Casa de la Real Fábrica de Licores está ubicada a tan sólo 60 metros de la plaza principal de Villa de Leyva, se le reconoce como la primera destilería que existió en el país. Su construcción data de la época colonial y en ella se percibe el estilo barroco popular. Conserva, aún, el escudo de España que se usara desde el Siglo XVII. En su época, abastecía de licores a toda la comarca. En la casa se preservan los espacios y utensilios de la época, y algunos elementos para la comunicación que se empleaban a escala local12.

En este edificio funcionaron durante algún tiempo las oficinas de la alcaldía municipal, ha sido objeto de investigaciones arqueológicas13 y funcionó como museo colonial con artesanías y pinturas coloniales14. En este sentido, preservar esta edificación se considera importante porque resguarda las memorias del pasado que identifican a la comunidad villaleyvana en su historia y cultura. Actualmente, este edificio se encuentra en condiciones deplorables que impiden su uso por parte del municipio, razón por la cual se requiere la intervención en su estructura para que pueda remodelarse, conservarse y servir a la comunidad.

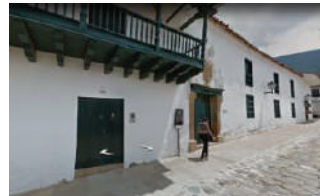
12. Gobernación de Boyacá, 2023. Cifras importantes del sector turismo al finalizar el 2022. Disponible en: <https://www.boyaca.gov.co/cifras-importantes-del-sector-turistico-al-finalizar-el-2022/>
 13. Cámara de Comercio, Impacto Comercial desde la Demanda del XLIV Festival del Viento y las Cometas de Villa de Leyva, 2019. Disponible en: <https://cctunja.org.co/wp-content/uploads/2020/12/Presentaci%C3%B3n-villa-de-Leyva-2019-demanda-F.pdf>
 14. Casa de la Real Fábrica de Licores Villa de Leyva Boyacá Colombia. Disponible en: <https://elturismoencolombia.com/a-donde-ir/villa-de-leyva-turismo-colombia/casa-real-fabrica-licores-villa-de-leyva-boyaca/#:~:text=La%20Casa%20de%20la%20Real,percibe%20el%20estilo%20barroco%20popular.>

Figura 2. Localización Real Fábrica de Licores, Villa de Leyva
 Coordenadas: 5°38'00" N, 73°31'20" W, altura 2149 m.



Fuente: Google Earth 2023.

Figura 3. Fachada Fábrica Real de Licores, Villa de Leyva



Fuente: Google Earth 2023.

3. Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

2.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 70, establece el deber del estado de promover la cultura por medio de la educación, de igual forma, afirma que la cultura es fundamento constitucional así:

<p>"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".</p> <p>De igual forma, el texto constitucional en su artículo 72 establece que el patrimonio cultural es patrimonio de la Nación:</p> <p>"Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".</p> <p>Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:</p>	<p>"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".</p> <p>2.2. Fundamento legal y reglamentario</p> <p>Mediante el parágrafo del artículo 4º de la Ley 163 de 1959, se establece que las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casa y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenía Villa de Leyva en el siglo XVI, XVII y XVIII se entenderán como sectores antiguos así:</p> <p>"Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII".</p> <p>Adicionalmente, mediante Decreto número 3641 de 1954, Villa de Leyva fue declarado Monumento Nacional de utilidad pública debido a su arquitectura, historia y tradiciones. Razón por la cual el mercado del pueblo que se desarrollaba en la Plaza Mayor de Villa de Leyva se trasladó a otro lugar del municipio para realizar mejoras en la plaza, lo que activó el turismo en esta zona. El decreto anteriormente citado, especificó en su artículo 3º.</p> <p>"Artículo 3º. El Gobierno queda facultado para apropiarse anualmente en los presupuestos de rentas y gastos las partidas necesarias para la restauración y conservación de los monumentos históricos de Villa de Leyva".</p>
<p>Así las cosas, la ley actualmente reconoce la importancia de la preservación del municipio como Monumento Nacional teniendo como fundamento que fue el lugar donde se llevó a cabo el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que allí nació don Antonio Ricaurte y murió Antonio Nariño y que arquitectónicamente "Leiva forma un conjunto armónico altamente valioso y representativo del arte colonial, cuya conservación importa al interés público como testimonio que es de una cultura y de un ambiente"¹⁵, razón por la cual esta iniciativa legislativa se encuentra en línea con el presente proyecto de ley, que busca la restauración de lugares históricos para conservar identidad y fomentar el turismo en el municipio de Villa de Leyva.</p> <p>2.3. Fundamento jurisprudencial</p> <p>La Corte Constitucional mediante Sentencia C-057-93 indicó que:</p> <p>"Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adoran a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria.</p> <p>Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:</p> <p>-----</p> <p>15. J. G. Martín, Casa de la Real Fábrica de Aguardiente Vi- lla de Leyva-Colombia Un acercamiento a la arqueología histórica, 2001</p>	<p>1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen</p> <p>carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios</p>

de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

"[...] tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación" 16.

4. Impacto Fiscal

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

16 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-506 de 2009. (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Este proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

"[...] es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto';
- iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del

Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las cédulas legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)"

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerza presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5. Pliego de Modificaciones

El texto propuesto para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes no presenta modificaciones respecto al texto aprobado en primer debate. A continuación se relaciona el historial de cambios hechos al texto.

Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación	Texto aprobado en primer debate
"por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de villa de leyva y se dictan otras disposiciones"	"por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de villa de leyva y se dictan otras disposiciones"	Se realiza ajuste en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 constitucional y el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992.	"por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de villa de leyva y se dictan otras disposiciones"
El Congreso de la República de Colombia DECRETA	El Congreso de la República de Colombia DECRETA	Se realizan ajustes de forma.	DECRETA
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto		Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto

Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación	Texto aprobado en primer debate
honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal "Antonio Nariño", quien trajo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.	honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", quien trajo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.		honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", quien trajo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.
Artículo 2º. Autorízase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal "Antonio Nariño", realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.	Artículo 2º. Homenaje. Autorízase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.	Se realizan ajustes de forma y de redacción.	Artículo 2º. Homenaje. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.
Artículo 3º. En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:	Artículo 3º. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorízase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o transferencias presupuestales necesarias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:	Se realizan ajustes de forma y de redacción. Se incorporan los artículos que le dan fundamento constitucional a esta autorización así como el marco de competencias establecido en la Ley 715 de 2001.	Artículo 3º. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorízase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o transferencias presupuestales necesarias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:

<p>a) Exaltase la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente "Antonio Nariño" luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, para lo cual se podrán asignar los recursos necesarios para realizar obras de conservación, mantenimiento y mejora que se requieran en el inmueble.</p>	<p>a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente "Antonio Nariño" luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, para lo cual se podrán asignar los recursos necesarios para realizar obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.</p>	<p>a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente "Antonio Nariño" luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.</p>
<p>b) Otorgarse el nombre de "Antonio Nariño" a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, y autorizarse realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y la construcción de una placa conmemorativa, para lo cual se podrán asignar los recursos que sean necesarios.</p> <p>c) Erigirse un busto en honor a "Antonio Nariño", el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realicéense obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble, acciones para las cuales se podrán asignar los recursos que sean necesarios.</p> <p>d) Autorizarse al Gobierno nacional para realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones "Antonio Nariño" de Villa de Leyva, para lo cual se podrán asignar los recursos necesarios para la realización de esta obra.</p>	<p>b) Otorgar el nombre de "Antonio Nariño" a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, y autorizarse realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y la construcción de construir una placa conmemorativa, para lo cual se podrán asignar los recursos que sean necesarios.</p> <p>c) Erigir un busto en honor a "Antonio Nariño", el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble, acciones para las cuales se podrán asignar los recursos que sean necesarios.</p> <p>d) Autorizarse al Gobierno nacional para realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones "Antonio Nariño" de Villa de Leyva, para lo cual se podrán asignar los recursos necesarios para la realización de esta obra.</p>	<p>b) Otorgar el nombre de "Antonio Nariño" a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa.</p> <p>c) Erigir un busto en honor a "Antonio Nariño", el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.</p> <p>d) La construcción del Centro de Convenciones "Antonio Nariño" de Villa de Leyva.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. Esta Ley presente ley regerá a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la redacción de este artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa, tales como la de no realizar derogaciones abstractas e incluir las etapas de sanción y publicación.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>

6. Conflicto de Interés

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5a de 1992 y en el artículo 3o de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al Congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5a de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina

- obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022 17, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 201018 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta

17 Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002- 0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

18 Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

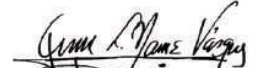
No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5a de 1992, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar la Ponencia al Proyecto Ley número 159/2024 Senado - 068 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Congresistas,


IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
 SENADOR DE LA REPUBLICA
 Coordinador ponente


JAHEL QUIROGA CARRILLO
 SENADORA DE LA REPUBLICA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159/2024 SENADO – 068/ 2023 CÁMARA

"por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones"

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", quien trajo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.

Artículo 2°. Homenaje. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.

Artículo 3°. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:

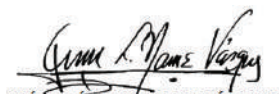
- a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente "Antonio Nariño" luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en

el inmueble.

- b) Otorgar el nombre de "Antonio Nariño" a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa.
- c) Erigir un busto en honor a "Antonio Nariño", el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.
- d) La construcción del Centro de Convenciones "Antonio Nariño" de Villa de Leyva.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

De los honorables Congresistas,


IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
 SENADOR DE LA REPUBLICA
 Coordinador ponente


JAHEL QUIROGA CARRILLO
 SENADORA DE LA REPUBLICA
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 159/2024 Senado – 068/2023 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DEL PRÓCER ANTONIO AMADOR JOSÉ NARIÑO Y ÁLVAREZ DEL CASAL, AL CUMPLIRSE 200 AÑOS DE SU MUERTE EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", quien trajo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.

Artículo 2°. Homenaje. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.

Artículo 3°. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:

- a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente "Antonio Nariño" luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en


el inmueble.

- b) Otorgar el nombre de "Antonio Nariño" a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa.
- c) Erigir un busto en honor a "Antonio Nariño", el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.
- d) La construcción del Centro de Convenciones "Antonio Nariño" de Villa de Leyva.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 18 de Sesión de esa fecha.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2024

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ (Coordinador), Y JAEI QUIROGA CARRILLO, AL PROYECTO DE LEY No. 159/2024 Senado - 068/2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DEL PRÓCER ANTONIO AMADOR JOSÉ NARIÑO Y ÁLVAREZ DEL CASAL, AL CUMPLIRSE 200 AÑOS DE SU MUERTE EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



CLAUDIA PATRICIA ALZATE RODRÍGUEZ
Subsecretaria
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 2244 - Lunes, 16 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 130 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la generación de empleo en la población juvenil..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 159 de 2024 Senado, 068 de 2023 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones..... 10